



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

**SENT.DEF.Nº:**

**EXPTE. Nº: 97.316/2016**

**JUZGADO Nº: 34**

**SALA X**

**AUTOS: “SALES MARISA MARISOL C/ WALMART ARGENTINA S.R.L S/  
DESPIDO”**

Buenos Aires, 05/02/20

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Llegan los autos a conocimiento de esta Alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs.161/164 interpuso la parte actora a tenor del memorial de fs. 167 y vta. sin merecer réplica de su adversaria. Apela asimismo el perito contador por considerar exiguos los estipendios regulados (fs. 165/166).

II.- La actora se agravia por la decisión de la Sra. Juez “a quo” en cuanto tuvo por no acreditado la falta de pago del seguro complementario destinado a la compañía aseguradora “La Estrella” en base a lo informado por el perito contador interviniente en autos a fs.153.

La recurrente afirma que la sola manifestación del perito contador sin que se agregue la documentación respaldatoria no resulta suficiente para tener por cumplimentado el aporte con destino al seguro de retiro obligatorio para el personal de comercio. Señala además que al momento de contestar la demanda la accionada tampoco aportó los instrumentos que den cuenta de la satisfacción de dicha obligación.

En lo que aquí interesa, la actora reclamó en la demanda una suma “preventiva” y “provisoria” en concepto de “*reintegro salarial del Seguro La Estrella CCT 130/75*” y subsidiariamente, para el caso de que no se receptara la primitiva solicitud efectuó el reclamo como cancelación de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de la demandada (ver fs. 7 apartados B4, B1a y B2.b. del escrito inaugural). Por su parte, la accionada negó en su responde el incumplimiento sin acompañar la documental que diera cuenta de ello y omitiendo ofrecer prueba oficiaria a la aseguradora La



Estrella Compañía de Seguros de Retiro S.A. con el objeto de que informe respecto de la observancia del pago de aportes a la que se hallaba obligada.

En ese contexto asiste razón a la actora en cuanto critica el valor acordado por la magistrada que me precede a la manifestación efectuada por el perito contador a fs. 153.

En efecto, el responde del perito contador expresado en los siguientes términos: *“informo que, habiendo finalmente puesto la demandada a mi disposición los comprobantes de pago que posee en relación a los aportes patronales al seguro La Estrella, se ha podido observar que la empresa efectúa los aportes a dicho seguro de retiro complementario, al menos a la fecha en la cual la actora se encontraba trabajando”* se aprecia al menos incompleto desde que no precisa en concreto que los aportes que afirma efectuaba la empresa, fueran aquellos que correspondían a la accionante. Máxime cuando la empleadora omitió oficiar a la entidad aseguradora para acreditar su cumplimiento, siendo que era el medio más adecuado y objetivo para dar cuenta de ello.

De allí, que la manifestación genérica del perito contador basada en la exhibición de constancias de carácter unilateral aportadas por la empresa, no resulta suficiente para dar cuenta del cumplimiento de pago de aportes reclamado en concepto de daños y perjuicios por falta de aportes al seguro “La Estrella” respecto de la actora.

En esos términos, por convenio colectivo celebrado entre la Federación de Empleados de Comercio y las cámaras patronales representativas (el cual fue homologado por el Ministerio de Trabajo mediante la disposición D.N.R.T. N° 5.883/91 del 14/10/1991) existía la obligación patronal de la contratación de un seguro de retiro complementario al régimen de previsión social, mediante un aporte a cargo de la patronal del 3,5% de las remuneraciones del trabajador, incluido el sueldo anual complementario, con el cual se constituyó un fondo que debía estar disponible para el trabajador al cese de la relación, con un límite de rescate equivalente al 50% de dicho aporte. En consecuencia, si dichos aportes no se constatan cumplidos, corresponde que sea el ex empleador quien soporte las consecuencias del perjuicio ocasionado (conf. arts. 902 y 1071, 2° párr., Cód. Civil; en igual





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA X

sentido, SD 16.811 del 18/8/2009 en los autos “Céspedes, Rosa Griselda c/ Est S.A. s/ despido” del registro de esta sala).

Sobre tal base, y dado que el reclamo formulado en el escrito de inicio no estuvo encaminada al cobro de los aportes patronales no efectuados, sino a la obtención de un resarcimiento por el daño derivado de dicha omisión, estimo que la suma de \$40.459,89 que surge de la siguiente fórmula:  $\$17.784,57$  -mejor remuneración normal y habitual más SAC x 103 meses de relación laboral x 3,5% x 50% en razón del límite de rescate, resulta adecuada.

En definitiva, de prosperar la solución propiciada corresponde modificar la sentencia de grado e incrementar el importe total de la condena a la suma de **\$42.383,70** (**\$1.923,81 + \$40.459,89= \$42.383,70**). Dicha cifra devengará intereses desde la fecha dispuesta en el pronunciamiento de grado.

La nueva solución que propongo, impone dejar sin efecto lo decidido en grado en materia de costas y honorarios y adecuarlos al presente pronunciamiento (art. 279 CPCCN) deviniendo abstracto el tratamiento de las apelaciones formulas al respecto.

En función de ello, sugiero imponer las costas en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada (art. 68, segundo párrafo y art 71 del CPCCN) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la parte demandada y perito contador en las respectivas sumas de \$10.500, \$12.200 y \$7.900 respectivamente determinadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Las costas de esta alzada se imponen en el orden causado atento la naturaleza de la cuestión debatida (arts. 68, segundo párrafo del CPCCN) y los honorarios de la representación letrada por su actuación ante esta instancia se fijan en el 30% de lo que le corresponde percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior (art. 38 de la LO y conc. ley arancelaria).

Voto, en consecuencia, por: 1) Modificar la sentencia de primera instancia e incrementar el monto total de la condena a la suma de **\$42.383,70 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SETENTA**



**CENTAVOS**), cifra a la que se le aditarán intereses según lo dispuesto en grado. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su intervención en esta instancia en el 30% de lo que le corresponde percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. LEONARDO J. AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de primera instancia e incrementar el monto total de la condena a la suma de **\$42.383,70 (PESOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SETENTA CENTAVOS)**, cifra a la que se le aditarán intereses según lo dispuesto en grado. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por su intervención en esta instancia en el 30% de lo que le corresponde percibir por las tareas desarrolladas en la etapa anterior. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

V.V.

